

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00143
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JENIFER MARIA PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO	JESSE RYAN MOSES

Revisado el presente asunto observa el despacho que no es posible tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada por las siguientes razones:

1.- La mismo no se realizó remitiendo la demanda con la respectiva traducción en inglés. Se indica en el libelo introductor que el demandado es de nacionalidad EE. UU, por tanto, no acceder a dicha garantía resulta en vulneración de sus derechos fundamentales.

2.- Se tiene que por tratarse de ciudadano de EE. UU debe darse cumplimiento al artículo 41 del CGP, que indica que tratándose de diligencias en territorio extranjero debe realizarse el acto de notificación por intermedio del consulado de Colombia en el respectivo país.

3.- Igualmente, debe darse cumplimiento a la dispuesto en el convenio de la haya del 15 de noviembre de 1965, para el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales, el cual refiere el deber de realizar él envío de documentos a personas en el extranjero por medio del respectivo consulado del país donde reside y advierte el deber de realizar la respectiva traducción.

4.- El código general del proceso en su artículo 104, refiere que el idioma oficial es el castellano, y expresa que en aquellos casos donde se requiera se debe hacer la traducción correspondiente.

5.- El artículo 251 del CGP, establece el deber de traducir los documentos para que estos puedan ser tenidos como pruebas cuando hubieren sido extendidos en idioma distinto del castellano y especifica que esta traducción puede ser realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y o traductor designado por el Juez.

En esa medida no se puede tener en cuenta la notificación realizada por las partes, siendo del caso proceder con la respectiva notificación librándose el respectivo exhorto con destino al consulado de Colombia en EE.UU, para que proceda a realizar la notificación del señor JESSE RYAN MOSES, de quien se tiene conocimiento reside en la dirección 4703 38th St,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

East, Dickinson, TX77539-000 y quien puede ser ubicado en al teléfono 7136887007 y al correo electrónico jessemoses2371@gmail.com

En consecuencia, dando aplicación al artículo 132 del CGP se dispone el saneamiento del proceso, no teniendo en cuenta la notificación realizada en este proceso, y disponiéndose que la misma se realice teniendo en cuenta las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se ordena librar despacho comisorio al consulado de COLOMBIA en EEUU, quien deberá proceder a notificar al señor JESSE RYAN MOSES, de quien se tiene conocimiento reside en la dirección 4703 38th St, East, Dickinson, TX77539-000 y quien puede ser ubicado en al teléfono 7136887007 y al correo electrónico jessemoses2371@gmail.com, de la demanda y sus anexos dentro del presente proceso.

Se precisa que para el cumplimiento de la presente diligencia se allega la demanda y sus anexos que fueron aportados a este proceso, con la precisión que la misma debe ser traducida de manera previa a la notificación en garantía de los derechos del demandado.

Se ordena por secretaria librar la comunicación de rigor al consulado de Colombia en EE. UU, con los insertos del caso de manera inmediata.

Finalmente, se tiene que la parte demandante en memorial que antecede solicita que se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto, pero es del caso negar la petición en razón a que debe surtirse el trámite de notificación en debida forma.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**